

NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. La presente normativa tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ICEX, regular su organización y funcionamiento, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

2. Los Consejeros de conocer y cumplir la presente normativa. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

Artículo 2. Modificación.

1. La presente normativa sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente o de ocho Consejeros.

2. El texto de la propuesta deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

TÍTULO I ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 3. Presidente.

De acuerdo con los Estatutos de la Entidad, corresponden al Presidente del ICEX y máximo órgano del mismo que será el Secretario de Estado de Comercio, la Presidencia del Consejo de Administración con las siguientes funciones:

- a) Asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados el Consejo de Administración.
- b) Acordar la convocatoria y fijar el orden del día y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, moderar los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- c) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- d) Visar las actas y certificaciones del Consejo.
- e) Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

Artículo 4. Vicepresidente.

Será Vicepresidente el Consejero delegado de la entidad. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otro impedimento legal del Presidente del Consejo de Administración, éste será suplido en el ejercicio de estas funciones por el Vicepresidente.

Artículo 5. Secretario.

El Secretario no consejero será elegido, a propuesta del Presidente, por mayoría del Consejo de Administración, debiendo pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado. En caso de vacante, ausencia o enfermedad se designará un suplente temporal por acuerdo del Consejo de Administración. Al Secretario le corresponden las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz y sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones de los miembros del Consejo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o los escritos de que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir las certificaciones de los acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 6. Comisiones.

1. El Consejo de Administración podrá constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para la Entidad o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje.

2. Estas Comisiones se configuran como instrumentos internos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado. Por ello no tendrán la consideración de órganos de la entidad ni por la participación en las mismas se percibirán ningún tipo de retribución o indemnización.

3. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma.

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. Sesiones.

1. El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria de su Presidente y en el lugar que determine la misma, cuando éste lo juzgue necesario para el buen funcionamiento del ICEX y, al menos, en convocatoria ordinaria, una vez cada trimestre. El Consejo de Administración también podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo considere el Presidente o a petición de dos tercios de los Consejeros.

2. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario del Consejo de la identidad de los asistentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Disposición adicional primera de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 8. Convocatorias.

1. La convocatoria del Consejo de Administración, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, se cursará, al menos con 72 horas de antelación, fijando el orden de los asuntos a tratar. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los Consejeros, preferentemente en formato electrónico, con una antelación mínima de 48 horas.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes o representados todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. Constitución y adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, además del Presidente y el Secretario, o en su caso de quienes los sustituyan, presentes o representados, la mitad más uno de todos sus componentes. Los Consejeros poder delegar su representación en el Presidente, Vicepresidente u otros Consejeros.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los consejeros presentes o representados. Los Consejeros, si así lo manifestaran, podrán formular votos particulares que constaran expresamente en acta. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 10. actas

1. De las sesiones se levantará acta que será aprobada por el propio Consejo. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración.

2. En el acta figurará, a solicitud de los Consejeros, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifique el sentido de su voto favorable. Cualquier consejero tendrá derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que corresponda fielmente a su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de los acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

TÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 11. Derecho y deber de información.

1. Los Consejeros tienen el deber de informarse sobre la marcha de la Entidad. A tal efecto, los Consejeros podrán obtener información sobre cualquier aspecto de la Entidad.

2. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados.



Artículo 12. Indemnización por asistencia.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a obtener la indemnización por asistencia al Consejo de Administración derivado de la concurrencia, presente o por representación, a sus sesiones en las cuantías y términos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la normativa que regula la percepción de indemnización por asistencia a las reuniones de los órganos de administración de organismos públicos.

2. La retribución total anual autorizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se abonará por la concurrencia a cuatro sesiones del Consejo de Administración, que serán satisfechas en la parte proporcional que corresponda, una vez celebrada la sesión respectiva. La concurrencia a cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, que exceda del número de cuatro no dará derecho a la indemnización.

Artículo 13. Deber de diligencia.

Los Consejeros deberá actuar con la diligencia, viniendo en virtud de ello obligados a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan efectivamente en la toma de decisiones, y responsabilizarse de ellas.
- c) Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- d) Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen pertinente, o la inclusión en el Orden del día de aquellos extremos que consideren convenientes.

Artículo 14. Deber de Confidencialidad.

1. Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para la Entidad.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior de los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero.

2. Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente de este carácter.

3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga que informar a aquélla.

Disposición final.

Esta normativa tendrá efectos desde la fecha de su aprobación. Las previsiones del artículo 12 serán de aplicación a las indemnizaciones por asistencias de las sesiones del Consejo de Administración celebradas en el año 2012.